



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, once (11) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE No.: 88-001-33-31-001-2007-000346-01  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHN SERGIO VÉLEZ JARAMILLO  
DEMANDADO: HOSPITAL TIMOTHY BRITTON y OTRO  
RECURSO DE APELACIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: DECLÁRANSE** no probadas las excepciones planteadas por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la NULIDAD parcial de la Resoluciones No. 23 del 25 de abril de 2007 " Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización, una liquidación de prestaciones sociales y deuda laboral" y Resolución No. 64 del 5 de junio de 2007 "Por medio de la cual se resuelve un recurso", expedidas por, (sic) mediante las cuales la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON EN LIQUIDACIÓN reconoce y ordenó el pago de una indemnización, una liquidación de prestaciones sociales y deuda laboral, a favor del señor John Sergio Vélez Jaramillo, por la supresión del cargo que ocupa a órdenes de la entidad.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON EN LIQUIDACIÓN y/o DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, reliquidar la indemnización y prestaciones sociales, liquidadas al señor John Sergio Vélez Jaramillo mediante la Resolución No. 23 del 25 de abril de 2007, con la inclusión del factor salarial denominado DISPONIBILIDAD. La suma insoluta dejada de pagar, será objeto de ajuste conforme al Art. 178 del C.C.A., desde la fecha en que debió pagarse la obligación correspondiente hasta la ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la fórmula de indexación indicada en la parte motiva.

**CUARTO: NIÉGANSE** las demás prestaciones.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Reconócese personería a la Doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.561.031 y T.P.

57.775 del C.S.J., para representar los intereses del Ministerio de Salud Protección Social, en los términos del poder obrante a folio 191 del expediente.

**SEPTIMO:** Reconócese personería a la Doctora **JACQUELINE LLANOS RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.162.365 y T.P. 87.320 del C.S.J., para representar los intereses del Departamento Archipiélago.

**OCTAVO:** Acéptase la renuncia al poder manifestado por la Dra. Pilar del Carmen Bryan Manuel, como apoderada de la ESE HOSPITAL TIMOTHY BRITTON hoy liquidada. Comuníquese conforme al artículo 69 del C.P.C.

(...)\*

## 1. LA DEMANDA

El señor **JOHN SERGIO VÉLEZ JARAMILLO**, instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital Timothy Britton ESE y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para obtener pronunciamiento sobre las siguientes declaraciones y condenas:

- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 23 del 25 de abril de 2.007 y 64 del 05 de junio de 2007, proferidas por la Empresa Social del Estado Hospital Timothy Britton del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de una indemnización, una liquidación de prestaciones sociales y una deuda laboral, y se resolvió un recurso.
- Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la indemnización, de las prestaciones sociales y de la "deuda laboral", ítems incluidos en los precitados actos administrativos. Reliquidación en la que como base salarial se tenga en cuenta los factores denominados **PRIMA TECNICA, BONIFICACIONES POR AÑO DE SERVICIO O POR SERVICIO PRESTADOS**, y la **DISPONIBILIDAD**.
- Solicita que la liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en la república de Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.
- Ordenar a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

## 2. HECHOS

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. Manifiesta el demandante, que ingresó al servicio del entonces Hospital Santander como Médico General, el día 5 de junio de 1986, permaneciendo designado en el mismo cargo.
2. Señala que por medio de oficio el liquidador de la Empresa Social del Estado Hospital Timothy Britton del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, le comunicó la decisión del Departamento de suprimir la citada empresa social del estado, por tanto debía escoger por la reincorporación a un empleo igual o equivalente o recibir una indemnización; optando el demandante por la segunda opción.
3. Sostiene que por medio de la Resolución No.23 del 25 de abril de 2007, el liquidador de la empresa reconoció y ordenó el pago de la indemnización, la liquidación de prestaciones sociales y la deuda laboral, sin la inclusión de factores como prima técnica y disponibilidad, derechos adquiridos por el aquí demandante
4. Señala que contra la citada resolución fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto de forma desfavorable mediante la Resolución No. 64 de 05 de junio de 2007.
5. Agrega que desde 1995 hasta el 19 de abril de 2007, el demandante recibió dentro de su salario, suma correspondiente al rubro cortocido como "Disponibilidad".

### 3. NORMAS VIOLADAS

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto demandado, infringe las siguientes disposiciones:

- **CODIGO SUTANTIVO DEL TRABAJO:** artículo 127.
- **DECRETO LEY 1042 de 1978** Artículo 42.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

#### 4.1. E.S.E. Hospital Timothy Britton.

A través de apoderada judicial contestó la demanda, exponiendo en síntesis lo siguiente:

Respecto de los hechos manifiesta que son ciertos, en cuanto a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas por considerar que carecen de fundamentos legales para prosperar. Parte de la base que a las entidades territoriales y sus entes descentralizados no le son aplicables los Decretos 1661 y 2164 de 1991, por

ende no es procedente el reconocimiento de prima técnica para empleados de entidades territoriales, toda vez que esta es exclusiva para empleados del orden Nacional, según lo contemplado en la Ley 60 de 1990.

En lo referente a la Disponibilidad, asevera que no fue concedida por no encontrarse soporte alguno donde se pudiera constatar que el accionante en dichos turnos de disponibilidad, haya generado recargos nocturnos, dominicales o festivos o en su defecto que le hayan sido autorizadas laborar horas extras adicionales a su jornada diaria. Además propuso las siguientes excepciones:

- (i) Falta de causa para demandar: debido a que por medio de la Resolución No. 184 de diciembre de 2007, el liquidador de la E.S.E. Hospital Timothy Britton en Liquidación declaró culminado el proceso liquidatorio y terminada su existencia legal, y los activos remanentes de la extinta entidad tienen otro objetivo.
- (ii) Inexistencia del demandado: debido a que por medio de la Resolución No. 184 de diciembre de 2007, el liquidador de la E.S.E. Hospital Timothy Britton en Liquidación declaró culminado el proceso liquidatorio y terminada su existencia legal, y los activos remanentes de la extinta entidad tienen otro objetivo

#### **4.2. Departamento Archipiélago.**

A través de apoderada judicial contestó la demanda, exponiendo en síntesis lo siguiente:

Respecto de los hechos manifiesta que algunos son ciertos, otros parcialmente ciertos y otro no le consta y se atiene a lo probado. En cuanto a las pretensiones solicita no acceder a ellas, por considerar que no existió desconocimiento alguno de los conceptos salariales tenidos en cuenta al momento de la liquidación de las prestaciones sociales, tras considerarse aquellos a los que legalmente tenía derecho al momento de su desvinculación.

Por otra parte propone las siguientes excepciones:

- (i) Falta de causa para demandar. Por considerar que no existe acto administrativo en firme que sustente el aparente reconocimiento a favor del accionante al derecho a la prima técnica; por otra parte, la prima técnica no constituye factor salarial cuando se realiza con base en la evaluación del desempeño. Respecto a la disponibilidad no se encontró soporte alguno que sea indicativo que dentro de los turnos se hayan causado recargos nocturnos, etc.

- (ii) Cobro de lo no debido. La prima técnica como factor salarial para efectos de liquidación de prestaciones, no se encuentra prevista para los empleados de carrera administrativa como en el caso concreto.
- (iii) Indebida integración del litis consorcio necesario por pasiva. Por considerar que en cabeza de dicha entidad territorial, no radica relación laboral alguna con el accionante y por ello, menos pudiera establecerse obligación que dimane de una eventual sentencia.
- (iv) Inexistencia del derecho alegado. La prima técnica no constituye factor salarial por disposición expresa del Decreto 1661 de 1991 art. 7º, en lo que atañe a la disponibilidad no se presenta de manera fehaciente la causación de horas extras adicionales debidamente autorizadas, distintas a la jornada ordinaria asignada.
- (v) Falta de agotamiento de la vía gubernativa. Por considerar que la administración no se ha pronunciado en relación con petición alguna del demandante, sencillamente porque no se le dio la oportunidad de recapitular la decisión adoptada.

## 5. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La presente demanda fue presentada ante la Oficina de Coordinación Judicial el día 26 de septiembre de 2007. (fls. 1-6 del cdno. ppal.), mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2007, el Tribunal Administrativo el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, dispuso remitir el proceso al Juzgado Administrativo de San Andrés por falta de competencia. (fls. 51-52 del cdno. Ppal.)

Por auto de fecha 29 de enero de 2008, admitió la demanda (Fls 53-54 cdno. Ppal).

Dentro del término legal la entidad demandada presentó contestación de la demanda (folio 58 al 64 cdno. Ppal.)

Mediante auto del 19 de mayo de 2009, se abrió a pruebas el proceso. (fls. 140-141 del cdno. ppal.).

En auto de fecha 24 de febrero de 2012, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 189 del cdno. ppal.)

Las partes dentro del término legal guardaron silencio.

El Ministerio público dentro de la oportunidad legal emitió concepto (fls 200-202)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Dte: John Sergio Vélez Jaramillo  
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés  
Expediente No. 88-001-33-31-001-2007-000346-01

Mediante sentencia de fecha 26 de julio del 2012, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (fls. 205-219 del cdno. de apelación).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió mediante auto de fecha 3 de octubre del 2012. (fl. 253-254 del cdno. de apelación).

El Tribunal Contencioso Administrativo, por auto del 23 de octubre del 2012, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (fl. 258-259 del cdno. de apelación).

Por auto de 8 de noviembre del 2012, se ordenó correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (fl. 261Cdno. de apelación)

## 6. LA SENTENCIA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 26 de julio del 2012, accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señala como problema jurídico *"determinar si le asiste razón al demandante en reclamar la reliquidación de la indemnización, liquidación de prestaciones sociales y deuda laboral, que recibió por la supresión del cargo que ocupaba, para que se le incluya el promedio del total recibido durante el último año de servicios por concepto de "prima técnica" y "disponibilidad"."*

Respecto a las excepciones de falta de causa para accionar e inexistencia del demandado, consideró que no prosperaban por que la demanda fue presentada oportunamente durante el proceso de liquidación de la entidad y notificada personalmente al liquidador. En cuanto a indebida integración del litis consorcio necesario por pasivo, no halló vocación de prosperidad puesto que fue suscrito un convenio interadministrativo con el Departamento Archipiélago, cuya finalidad es la administración, enajenación y el destino de los productos de los mismos para cancelar los pasivos insolutos; y por último, en lo que atañe a la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa el a quo consideró que para acudir a la jurisdicción el demandante no tenía que agotarla.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Dte: John Sergio Vélez Jaramillo  
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés  
Expediente No. 88-001-33-31-001-2007-000346-01

Luego de realizar un análisis normativo y conforme a las pruebas allegadas concluyó el Juez de instancia que al demandante no le asiste razón en reclamar la reliquidación con la inclusión de la prima técnica, puesto que esta no puede aplicarse a los servidores públicos del nivel profesional (como el demandante) dado que el Decreto 1661 de 1991, base del decreto Departamental, fue modificado por el Decreto 1724 de 1997, en el sentido de suprimir el nivel profesional de los destinatarios del factor. En consecuencia, al desaparecer el sustento jurídico de la norma por la cual el Departamento Archipiélago adoptó la prima técnica, sufrió el decaimiento y por tanto resultaba jurídicamente imposible su aplicación.

Por otra parte en cuanto a la *disponibilidad*, considera que se convirtió en factor salarial al ser percibido por el demandante periódicamente (mes a mes), tal como aparece demostrado de las pruebas allegadas en el proceso.

Con fundamento en tales consideraciones, declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y ordenó a título de restablecimiento del derecho reliquidar la indemnización y prestaciones sociales con la inclusión del factor salarial denominado disponibilidad.

## 7. EL RECURSO DE APELACIÓN

Al impugnar la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, argumentó su inconformidad respecto a la sentencia específicamente el artículo tercero del mismo, por cuanto radica en cabeza del ente territorial la obligación de responder por el valor de la condena con su patrimonio, lo cual no resulta viable.

Sostiene que el Convenio Interadministrativo de Transferencia de Activos Remanentes suscrito entre la E.S.E. Hospital Timothy Britton en Liquidación y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se fijó de manera diáfana que los pagos que se ordenen en los procesos judiciales en curso serían con cargo al presupuesto de ingresos y gastos de los activos remanentes de la extinta E.S.E. Hospital Timothy Britton.

Asevera que conforme a lo estipulado en dicho acuerdo, al Departamento Archipiélago le corresponde de manera precisa administrar, enajenar y destinar el producto de los activos entregados en transferencia a cancelar los pasivos

insolutos y las resultas de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo caso, atendiendo la disponibilidad de recursos que exista para ello.

Otro punto de inconformidad del recurrente se refiere a la procedencia de la reliquidación de la indemnización y las prestaciones sociales con inclusión del ítem "*disponibilidad*", respecto del cual manifiesta que no constituye factor salarial en la medida que no fue devengado mediante justo título, ora por cuanto se permitió al demandante emplear tiempo para alimentarse, dormir, salir del sitio de trabajo y permanecer en su propia casa.

## 8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta instancia procesal.

## 9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

## 10. CONSIDERACIONES

### 10.1 Cuestión preliminar.

En discusión del proyecto, el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, manifestó declararse impedido por estar incurso en la causal establecida en el numeral segundo del artículo 150 del C.P.C., en razón de haber conocido el proceso en primera instancia; en consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y por tanto la Sala de Decisión será Dual, no siendo necesario nombrar conjuez por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma.

### 10.2. Competencia.

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago en virtud de lo establecido en el numeral 1º del Art. 133 del C.C.A.

### 10.3. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Corporación determinar: (i) si el pago de la *disponibilidad* debe ser incluido como factor salarial para conformar el salario base de liquidación de la indemnización que le fue reconocida al demandante, y (ii) de igual forma

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Dte: John Sergio Vélez Jaramillo  
 Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés  
 Expediente No. 88-001-33-31-001-2007-000346-01

establecer si el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es deudor solidario y en consecuencia le corresponde asumir obligaciones provenientes de relaciones legales y reglamentarias de la extinta E.S.E. Hospital Timothy Britton.

Precisado entonces el alcance del problema jurídico procede esta Corporación a resolver lo pertinente de la siguiente manera:

Encuentra la Sala que, el demandante señor John Sergio Vélez Jaramillo, estuvo vinculado a la Empresa Social del Estado Hospital Timothy Britton de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en calidad de empleado público (Medico General código 211), tal como lo señala la Resolución No. 23 de 25 de abril de 2007 (fls. 40,41 y 42 cdno. Ppal.),y que su relación laboral fue directamente con la mencionada entidad descentralizada del orden departamental.

Dicho lo anterior, precisa esta Corporación referirse al alcance del término de *salario y factor salarial*, para lo cual es pertinente al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>, al respecto:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)" En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

El sueldo, tal y como lo precisó esta Sala en Consulta 705 de 1995, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

La asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No. 1393 . Concepto del 18 de julio de 2002. M.P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

---

responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

Nótese la clara distinción entre los conceptos de sueldo y salario, de donde resulta relevante que la noción de salario es amplia por cuanto comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

De igual manera, en el Concepto de 11 de septiembre de 2003 la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>2</sup>, estableció unos criterios para identificar en términos generales cuando una suma constituye salario:

- El salario es una contraprestación que tiene carácter retributivo.
- El salario comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado.
- El salario es una contraprestación directa y onerosa por la prestación de un servicio.
- El salario no opera por la mera liberalidad del empleador.
- El salario constituye un ingreso personal del trabajador en su patrimonio.

Conforme viene expuesto, se concluye que el factor salarial se refiere a toda suma que se percibe en forma habitual y periódica y que se encuentra encaminada a retribuir el servicio, esta última característica es el elemento fundamental que determina si un concepto constituye o no factor salarial.

Por su parte, en cuanto a los factores que deben conformar el salario base para la denominada liquidación de la indemnización por supresión del cargo, el artículo 90 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 90.** La indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios teniendo en cuenta los siguientes factores:

90.1. Asignación básica mensual correspondiente al empleo de carrera del cual es titular a la fecha de su supresión.

90.2. Prima técnica cuando constituya factor salarial.

90.3. Dominicales y festivos.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. No. 1518, de septiembre 11 de 2003. M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri.

90.4. Auxilios de alimentación y de transporte.

90.5. Prima de navidad.

90.6. Bonificación por servicios prestados.

90.7. Prima de servicios.

90.8. Prima de vacaciones.

90.9. Prima de antigüedad.

90.10. Horas extras.

De la norma transcrita se evidencia que el factor de disponibilidad no se encuentra incluido dentro del listado de los factores que constituyen salario para la liquidación de la indemnización, y tampoco hay normatividad legal que regule tal situación; lo cual no es óbice para que sea tenido en cuenta como factor salarial, en el entendido que el concepto de salario incluye todo concepto que se perciba y que se encuentre dirigido a remunerar directamente el servicio prestado, independientemente de la denominación que se le dé a dichos conceptos.

Dentro del plenario se encuentran los desprendibles de nómina del demandante, de los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2003<sup>3</sup>; agosto y septiembre de 2004<sup>4</sup>; mayo, junio, agosto y septiembre de 2006<sup>5</sup> y enero de 2007<sup>6</sup>, en los cuales se ve reflejado el pago por concepto de disponibilidad por la entidad empleadora, lo que permite inferir que el pago por este concepto se realizaba de manera habitual y periódica al empleado, que constituye una contraprestación directa y onerosa por la prestación del servicio prestado, teniendo en cuenta que los turnos de disponibilidad se reconocen en la medida que el servidor atiende el llamado a prestar el servicio, en este caso el servicio médico, en esta medida y conforme al material probatorio obrante dentro del plenario, considera la Sala que efectivamente el concepto de *disponibilidad* constituye salario y por lo tanto debe ser computado como factor salarial; en consecuencia se confirmará lo decidido en este aspecto por el *a quo*.

A continuación la Sala analizará lo concerniente a la solidaridad en el pago de la condena impuesta por el *A quo* al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<sup>3</sup> Folios 15, 16, 17 y 18 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 13 y 14 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 9, 10, 11 y 12 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 8 del cuaderno principal.

Al respecto se precisa que, la entidad hospitalaria demandada, es de las denominadas Empresas Sociales del Estado establecidas en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, norma ésta que determina su naturaleza, indicando que las ESE constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas"<sup>7</sup>

Esta categoría especial de entidades públicas descentralizadas cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, es decir que gozan de independencia frente al ente territorial, lo que implica que las obligaciones y derechos que se deriven por la relación legal y reglamentaria que tenga con sus servidores públicos, sólo le es imputable a ella misma, sin que pueda hacerse extensiva por tales conceptos a la entidad territorial. Es claro que del material probatorio obrante no observa ésta Corporación la razón de donde pueda derivarse solidaridad en el pago de los valores que resulten a favor del demandante.

La solidaridad, es un concepto jurídico desarrollado en el derecho privado, que define que la obligación es solidaria "cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. (Subrayas de la Sala)

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"<sup>8</sup>.

En este punto es necesario precisar que en virtud de lo establecido en el Convenio Interadministrativo de Transferencia de Activos Remanentes de la E.S.E. Hospital

<sup>7</sup>Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2012, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>8</sup>Código Civil artículo 1568

Timothy Britton En Liquidación suscrito con el Departamento Archipiélago el 03 de diciembre de 2007, le corresponde a ésta última ejecutar los procedimientos para procurar el pago de las sentencias, pago que se efectuará con los recursos correspondientes a los activos remanentes afectando los rubros correspondientes, dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del mencionado convenio; sin que ello implique que tales sentencias deban ser asumidas con cargo al patrimonio de la entidad territorial.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia del A quo en cuanto a la inclusión del factor salarial denominado "disponibilidad" para efectos de reliquidación de indemnización y de prestaciones sociales liquidadas al demandante según lo resolvió el juez de primera instancia. Se modificará el fallo en el numeral tercero en el sentido que la condena sólo deberá ser asumida por parte de la E.S.E. Hospital Timothy Britton con los activos remanentes cuya administración se encuentra a cargo del Departamento Archipiélago.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** el numeral segundo de la sentencia del 26 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: MODIFÍCASE** el numeral tercero de la sentencia en el sentido que la orden de restablecimiento del derecho queda única y exclusivamente a cargo de la demandada ESE Hospital Timothy Britton En Liquidación.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Dte: John Sergio Vélez Jaramillo  
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés  
Expediente No. 88-001-33-31-001-2007-00346-01

**CUARTO: CONFÍRMASE** en lo demás la sentencia apelada.

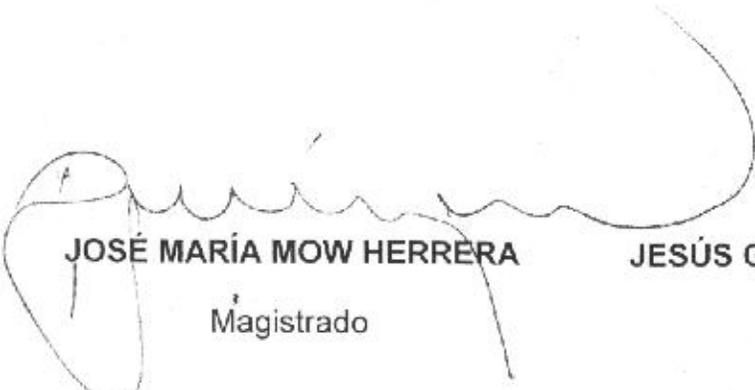
**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

  
**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

  
**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

**(IMPEDIDO)**  
**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado